

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200081700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 09 de marzo de los cursantes, mediante el cual se rechazó la presente demanda por factor de competencia territorial.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el despacho no tuvo en cuenta el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., donde se establece que, “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Lo anterior en razón a que las facturas de venta ejecutadas en el presente tramite establecen como lugar elegido para el cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 09 de marzo de los cursantes, se rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, en virtud del domicilio de la parte demandada Braganza S.A.S. y como consecuencia de ello se dispuso la remisión de las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta).

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En relación con la determinación de la competencia territorial de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que el fuero concurrente previsto en el numeral 3° no tiene, en principio, aplicación a este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no determina por sí sola una relación del contenido contractual, a menos que el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las partes procesales, contrato que haría parte de los anexos de la demanda, que en este caso no se aporta ni se menciona.

Con base en lo anterior y revisadas las facturas allegadas al plenario de la lectura de las mismas no se observa que se exprese texto alguno que las mismas debían ser canceladas en la ciudad de Bogotá, que si bien la parte actora recibe las mismas en la oficina de esta ciudad, no se especifica el lugar para cancelar las mismas, por lo que no resulta dable dar aplicación al argumento señalado por el recurrente y como consecuencia de ello dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 9 de marzo de 2021.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>06 - mayo - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--